

RV: NOTIFICACION AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA ANA ISABEL QUINA OLAYA

Claudia Marcela Martinez Ospina <cmartino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 3:41 PM

Para: Juzgado 60 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C.
<j60pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Turno Habeas Horario No Habil - Paloquemao - Seccional Bogotá <turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 15:24
Para: Claudia Marcela Martinez Ospina <cmartino@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA ANA ISABEL QUINA OLAYA

Cordial saludo

Por favor dar trámite correspondiente.

Cordialmente,

Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao
Complejo Judicial de Paloquemao

De: Oficina De Apoyo Judicial - Paloquemado - Seccional Bogotá <apoyojudipq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 15:02
Para: Turno Habeas Horario No Habil - Paloquemao - Seccional Bogotá <turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA ANA ISABEL QUINA OLAYA

De: Acciones Constitucionales Centro Servicios SPA - Bogotá - Bogotá D.C.
<acconsspabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 2:56 p. m.
Para: Turno Habeas Horario No Habil - Paloquemao - Seccional Bogotá
<turnohabpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Apoyo Judicial - Paloquemado - Seccional Bogotá
<apoyojudipq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA ANA ISABEL QUINA OLAYA

De: Apoyo Secretarial - Bogotá - Bogotá D.C. - Paloquemao <apoyosecpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 14:51
Para: Acciones Constitucionales Centro Servicios SPA - Bogotá - Bogotá D.C.

<accconsspabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA ANA ISABEL QUINA OLAYA

Cordialmente,

Grupo Apoyo Secretarial

Centro de Servicios Judiciales

Sistema Penal Acusatorio de Bogotá

Complejo Judicial de Paloquemao (208 41 49)

* apoyosecpq@cendoj.ramajudicial.gov.co

1446153901077_PastedImage

De: Jhonatann Stip Beltran Barreto <jbeltrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 2:47 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia - Paloquemao - Seccional Bogotá

<correspondenciapq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Apoyo Secretarial - Bogotá - Bogotá D.C. - Paloquemao

<apoyosecpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tatiana.roa@jep.gov.co <tatiana.roa@jep.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACION AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA ANA ISABEL QUINA OLAYA

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2022

Oficio. 6403

SEÑORA

TATIANA ROA MESA

AUXILIAR JUDICIAL IV

SECRETARÍA JUDICIAL SECCIÓN DE REVISIÓN JURISDICCIÓN

ESPECIAL PARA LA PAZ

COROZAL – SUCRE

REFERENCIA. Información correo Electrónico devolución documentos – nuestro centro de servicios no cumple funciones de reparto de acciones constitucionales

Respetados Señores;

En atención a su correo electrónico me permito indicarle, que lo esta remitiendo al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de

Bogotá, por lo que no somos competentes para conocer de su petición ya que su misiva se refiere a una **demanda de tutela para asignación**, y nuestro Centro de servicios NO CUMPLE FUNCIONES DE REPARTO de ninguna clase de procesos y especialidad por lo que debe acudir a los canales autorizados enunciados en la página de la Rama Judicial para radicar su solicitud, remitiéndola a la autoridad que corresponde.



Cordialmente

Jhonatann Stip Beltran Barreto
Oficial Mayor Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Leidy Tatiana Roa Mesa <tatiana.roa@jep.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 2:11 p. m.

Para: Reparto Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<repartocsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; guzman.orjuela <guzman.orjuela@gmail.com>; Procesos JEP
<procesosJEP@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA ANA ISABEL QUINA OLAYA

Señores:

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

Señora:

ANA ISABEL QUINA OLAYA

Accionante

Ciudad

Doctor:

JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL

Procurador Primero Delegado Para La Investigación Y Juzgamiento Penal

Ciudad

Cordial Saludo,

Por medio de la presente misiva remito copia de **AUTO REMITE POR COMPETENCIA** de fecha 21 de septiembre de 2022 proferido por la Honorable Magistrada **GLORIA AMPARO RODRIGUEZ** de la Sección de Revisión del Tribunal Para la Paz.

Todo lo anterior dentro del Trámite de **ACCION DE TUTELA** adelantada por la señora ANA ISABEL QUINA OLAYA.

Agradezco de antemano la atención oportuna que se preste al mismo.

Estaremos atentos a cualquier inquietud, Agradecemos acuse de recibo al presente correo.

PARA RADICACIÓN DE RESPUESTAS, POR FAVOR REMITIR LAS MISMAS AL CORREO ELECTRÓNICO Y NUESTRO CANAL ÚNICO HABILITADO PARA DICHO FIN INFO@JEP.GOV.CO, ADVIRTIENDO LA URGENCIA DE ESTAS, ESTE CORREO NO ES UN MEDIO HABILITADO PARA DICHO FIN. ¡GRACIAS!

Cordialmente,

Tatiana Roa Mesa

Auxiliar Judicial IV

Secretaría Judicial Sección de Revisión

Jurisdicción Especial para la Paz

Tatiana.roa@jep.gov.co - www.jep.gov.co

Cra 7 # 63 - 44, Bogotá Colombia

Conmutador: (+57) (1) 7440041 en Bogotá

Servicio gratuito 01 8000 180602 para el resto del país

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 2:40 p. m.

Para: Jhonatann Stip Beltran Barreto <jbeltrab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA ANA ISABEL QUINA OLAYA

La remiten para someter a reparto.



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Reparto Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<repartocsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 2:16 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA ANA ISABEL QUINA OLAYA

De: Leidy Tatiana Roa Mesa <tatiana.roa@jep.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 2:11 p. m.

Para: Reparto Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<repartocsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; guzman.orjuela <guzman.orjuela@gmail.com>; Procesos JEP

<procesosJEP@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUTELA ANA ISABEL QUINA OLAYA

Señores:

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

Señora:

ANA ISABEL QUINA OLAYA

Accionante
Ciudad

Doctor:

JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL

Procurador Primero Delegado Para La Investigación Y Juzgamiento Penal

Ciudad

Cordial Saludo,

Por medio de la presente misiva remito copia de **AUTO REMITE POR COMPETENCIA** de fecha 21 de septiembre de 2022 proferido por la Honorable Magistrada **GLORIA AMPARO RODRIGUEZ** de la Sección de Revisión del Tribunal Para la Paz.

Todo lo anterior dentro del Trámite de **ACCION DE TUTELA** adelantada por la señora ANA ISABEL QUINA OLAYA.

Agradezco de antemano la atención oportuna que se preste al mismo.

Estaremos atentos a cualquier inquietud, Agradecemos acuse de recibo al presente correo.

PARA RADICACIÓN DE RESPUESTAS, POR FAVOR REMITIR LAS MISMAS AL CORREO ELECTRÓNICO Y NUESTRO CANAL ÚNICO HABILITADO PARA DICHO FIN INFO@JEP.GOV.CO, ADVIRTIENDO LA URGENCIA DE ESTAS, ESTE CORREO NO ES UN MEDIO HABILITADO PARA DICHO FIN. ¡GRACIAS!

Cordialmente,

Tatiana Roa Mesa

Auxiliar Judicial IV

Secretaría Judicial Sección de Revisión

Jurisdicción Especial para la Paz

Tatiana.roa@jep.gov.co - www.jep.gov.co

Cra 7 # 63 - 44, Bogotá Colombia

Conmutador: (+57) (1) 7440041 en Bogotá

Servicio gratuito 01 8000 180602 para el resto del país

 <https://www.jep.gov.co/PublishingImages/svgfiles/solidlogo.png>

22/9/22, 15:43

Correo: Juzgado 60 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Este mensaje de correo electrónico es propiedad de la JEP, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a la JEP, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. La Entidad no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con la JEP. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, por favor, borrarlo inmediatamente y notificar al remitente.

This document is property of the JEP; it may contain privileged confidential information. Therefore using this information and its annexes for purposes different from those of the JEP, distributing said information to people who are not among those for which this email was intended, or reproducing it partially or totally is prohibited in accordance with the law available. The organization will not assume the responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to the JEP. If you are not the authorized recipient, or you receive this message by mistake, please delete it immediately and notify to sender.

No imprima este correo a menos que sea absolutamente necesario.  <https://www.jep.gov.co/PublishingImages/svgfiles/hojagreen.png>



De: JUAN CARLOS GUZMAN ORJUELA - guzman.orjuela@gmail.com

Enviado el: 16/09/2022 13:09

Para:

cegral01@notificacionesrj.gov.co;cegral@notificacionesrj.gov.co;contacto@presidencia.gov.co;
Atencion;info@jep.gov.co;Procesos Judiciales - Oficina Juridica

Asunto: A. TUTELA QUINA OLAYA CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, OFICINA DEL ALTO
COMISIONADO PARA LA PAZ Y ARN

Señores :
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá.

Accionante : ANA ISABEL QUINA OLAYA

**Accionados : PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - DR. GUSTAVO PETRO PRESIDENTE ,
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ Y UNIDAD NACIONAL PARA LA
PROTECCION UNP – RESOLUCION 0014 DEL 18 DE ENERO DEL 2022**

**ACCIÓN DE TUTELA - COMO MECANISMO TRANSITORIO - POR LA VULNERACIÓN
A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO A LA PAZ - ARTICULO 22. La
paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento- AL CUMPLIMIENTO DE
LA JURISPRUDENCIA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL :T-226-95 Corte**

**Constitucional de Colombia - DERECHO A LA TRANQUILIDAD-
Fundamental/DERECHO A LA PAZ ... De ahí que jurídicamente sea diferente
el derecho constitucional a la paz, que es un derecho – POR EL DERECHO A MI
INTEGRIDAD FISICA Y A LA VIDA, TENIENDO EN CUENTA QUE HE SIDO
CATALOGADO MI SITUACION RIESGO EXTRAORDINARIO POR LA MISMA UNIDAD
NACIONAL DE PROTECCION – UNP - DE LEGALIDAD , DE
FAVORABILIDAD –Y VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO
CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA – COMO MECANISMO
TRANSITORIO - CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - DR. GUSTAVO PETRO
PRESIDENTE, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ Y UNIDAD NACIONAL DE
LA PROTECCION .**

ACCION DE TUTELA :

**ANA ISABEL QUINA OLAYA IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA,
ACTUANDO EN MI CALIDAD DE AMNISTIADO POR LA JURISDICCION ESPECIAL
PARA LA PAZ – J.E.P. - ,por medio del presente escrito interpongo ante ustedes ACCIÓN
DE TUTELA - COMO MECANISMO TRANSITORIO - POR LA VULNERACIÓN A LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO A LA PAZ - ARTICULO 22. La paz es
un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento- AL CUMPLIMIENTO DE LA
JURISPRUDENCIA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL :T-226-95 Corte**

**Constitucional de Colombia - DERECHO A LA TRANQUILIDAD-
Fundamental/DERECHO A LA PAZ ... De ahí que jurídicamente sea diferente
el derecho constitucional a la paz, que es un derecho - DERECHO A LA TRANQUILIDAD-
Fundamental/DERECHO A LA PAZ ... De ahí que jurídicamente sea diferente
el derecho constitucional a la paz, que es un derecho – POR EL DERECHO A MI
INTEGRIDAD FISICA Y A LA VIDA, TENIENDO EN CUENTA QUE HE SIDO
CATALOGADO MI SITUACION RIESGO EXTRAORDINARIO POR LA MISMA UNIDAD
NACIONAL DE PROTECCION – UNP –QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN LA
RESOLUCION 0014 DEL 18 DE ENERO DEL 2022 CUYA COPIA SE ANEXA EN
ARCHIVO PDF – AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD , DE**

FAVORABILIDAD – Y VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA – COMO MECANISMO TRANSITORIO - CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - DR. GUSTAVO PETRO PRESIDENTE , OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ , Y UNIDAD NACIONAL DE LA PROTECCION, con todo respeto, por conducto del presente escrito, me permito, presentar a consideración de su señoría las siguientes consideraciones :

La **paz** es el único **derecho** constitucional **fundamental** que pertenece a la tercera generación de los **derechos** humanos. Por último, la faceta de deber implica que todos los ciudadanos y autoridades deben buscar eliminar y prevenir, por medio de sus acciones, los actos de agresión y quebrantamiento de la **paz**

El **derecho** a la **paz** es un **derecho** tanto en el ámbito nacional o interno como en el internacional. Es tan cierta la afirmación de que no puede haber **paz** sin **derechos** humanos como la de que no puede haber **derechos** humanos sin **paz** referida a la vida interior de los Estados y a la situación internacional.

ARTICULO 22 C.N. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento

I.- ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCEDIMENTALES :

1.- **MEDIANTE RESOLUCION 0014 DEL 18 DE ENERO DEL 2022 CUYA COPIA SE ANEXA EN ARCHIVO PDF** solicito el cumplimiento de la medida de protección como le fue asignada, la cuál consta de 3 hombres de protección y un vehículo blindado .

2. **MI RIESGO ES CONSIDERADO COMO EXTRAORDINARIO , ASI LO DEFINIO LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP – ANEXO COPIA ARCHIVO PDF**

3.- **POR EL DERECHO A MI INTEGRIDAD FISICA Y A LA VIDA, TENIENDO EN CUENTA QUE HE SIDO CATALOGADO MI SITUACION RIESGO EXTRAORDINARIO POR LA MISMA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP –QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 0014 DEL 18 DE ENERO DEL 2022 CUYA COPIA SE ANEXA EN ARCHIVO PDF**

En la sentencia C-335 de 2008 , Y VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA – COMO MECANISMO TRANSITORIO POR QUE AL DEMORARSE vulnera los derechos fundamentales ya citados

4.- **YA HA TRANSCURRIDO UN TERMINO MAS QUE PRUDENCIAL, IMAGINESE H. MAGISTRADOS DEL H. CONSEJO DE ESTADO, YA HAN PASADO DIAS, VARIOS MESES Y NI SIQUIERA EL GOBIERNO NACIONAL , LA UNP HA CUMPLIDO CON LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCION 0014 DL 18 DE ENERO DEL 2022**

5.- NO ES DE RECIBO LAS EXCUSAS DADAS POR LA UNP , TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, Y QUE EXISTE EN ESTE MOMENTO UN ESCANDALO QUE ES DE PUBLICO CONOCIMIENTO , QUE EXISTEN LAS CAMIONETAS BLINDADAS, NO SE COMPRENDE LAS RAZONES QUE SE DAN, ESPECIALMENTE EN MI CASO EN PARTICULAR DONDE MI RIESGO SE CONSIDERA EXTRAORDINARIO , SE PIDE SE CUMPLA LO PACTADO PRESIDENTE GUSTAVO PETRO, QUE DICE LA UNP FRENTE A MI CASO, ESTA EN RIESGO MI INTEGRIDAD FISICA Y MI VIDA

02/09/2022 - 07:10 h

Un **multimillonario carrusel de contratación para la compra, alquiler y mantenimiento de carros blindados** está investigando la Fiscalía.

La investigación involucra concesionarios, brindadoras, intermediarios, funcionarios de nueve instituciones públicas, varios coroneles y dos generales de la Policía Nacional.

De acuerdo con los indicios que tiene el ente acusador **la operación se articula en una empresa inicialmente llamada M&M Group y que ahora opera bajo en nombre 7M Group**. La unidad investigativa de El Tiempo ya había informado sobre irregularidades de 7MGroup en venta de tanquetas al ESMAD de la Policía.

Ahora se revela que **dos ejecutivos de esa firma presuntamente cuadran licitaciones de miles de millones de pesos entre proveedores privados y entidades oficiales** para hacer acuerdos restrictivos de la competencia y sobornar con pagos en efectivo y en especie a los funcionarios.

Lea también en La W:

- Se podría complicar la situación de Nancy González, pedida en extradición por EE.UU.
- MinMinas ofreció disculpas a los medios luego de hacer desplante en rueda de prensa

Los dos intermediarios se llaman **Martín Ricardo Manjarrés Cabezas y Yonn Jairo García Rivera**.

De acuerdo con la investigación, que incluye seguimientos e interceptación de comunicaciones, **estas personas obtienen información anticipada sobre licitaciones, arman pliegos y manejan unificadamente precios para eliminar cualquier competencia**. Pueden hacerlo porque presuntamente sobornan a los funcionarios encargados de los procesos con vehículos, dádivas de diverso tipo o dinero.

Las entidades públicas mencionadas en la investigación y con funcionarios implicados son:

- El Fondo Rotatorio de la Policía Nacional
- La Dirección General de la Policía Nacional
- La Unidad Nacional de Protección
- El Ministerio de Defensa Nacional
- El Senado de la República
- La Cámara de Representantes
- El Fondo de Vigilancia de Bogotá
- El Instituto Nacional de Vías
- Y la propia Fiscalía General de la Nación

En cuanto a **las empresas que presuntamente han participado en las operaciones ilícitas** están: Toyota-Redes: Distoyota SAS, Toyota de Colombia, los concesionarios: Autoyota, Toyonorte y Yokomotor; Sofasa Renault, Hyundai Car, Hyundai de Colombia S.A., Renault Truck Defense, Suzuki motos y las compañías blindadoras Blindex S.A., Blinsecurity Limitada, GMW Blindajes y Kobe Motors, una empresa especializada en adaptación vehicular, además de proveedora de repuestos y accesorios.

La Fiscalía tiene comunicaciones interceptadas en donde se hacen los acuerdos ilegales y se unifican precios para ganar las licitaciones.

También hay **llamadas con funcionarios desde 2014 hasta nuestros días**. Por ejemplo en la Policía Nacional hay conversaciones grabadas del coronel Silva, el coronel Peláez, el coronel Mesa, el coronel Palomino, el coronel Roa, la entonces teniente Yésica Godoy, el capitán Luis Espinosa, y los generales Yesid Vásquez, quien fue inspector de la Policía y el general Rodolfo Palomino, antiguo director de la Policía Nacional.

Las pesquisas se han prolongado por años y **entre los presuntos involucrados está el jefe de transportes de la Fiscalía General de la Nación John Henry Porras Quitián**. También hay otros dos funcionarios del ente acusador: Luis Albeiro Lizarazo y Harold Rodríguez Castellanos, este último es un ingeniero mecánico que trabaja como profesional de gestión del Departamento de Transporte.

Para ellos la **Fiscalía solicitó audiencia de imputación por el delito de interés indebido en la celebración de contratos**. Por ese mismo delito será

imputada Marcela Montes Zuluaga que es la gerente de Kobe Motors y está casada con Ricardo Manjarrés otro de los involucrados.

Es más larga la lista de delitos que la Fiscalía le atribuye a Manjarrés, a Yonn Jairo García Rivera, Felipe Adolfo Arbeláez Mejía de la blindadora Blindex, Daniel Eduardo Abello Uribe de Toyonorte y Luis Wilson González de GMW blindajes. El ente investigador **les atribuye haber incurrido en concierto para delinquir, tráfico de influencias, cohecho por dar un ofrecer, interés indebido en celebración de contratos y acuerdos restrictivos de la competencia.**

Estas dos listas con ocho imputados son apenas los primeras. Se espera que en las próximas semanas sean llamados a comparecer ante la justicia oficiales de la Policía, funcionarios y particulares.

La fiscal que lleva el caso es Angélica Monsalve, la misma que llamó a juicio a tres poderosos miembros de la familia Ríos Velilla y que denunció que querían trasladarla para castigarla y quitarle el proceso.

II. PRETENSIONES y PETICIONES :

En virtud de todo el acervo probatorio que obran dentro del proceso de la referencia, considero que inicialmente se me debe reconocer en un principio lo siguiente :

PRIMERO: Sirvase reconocer H Magistrados esta ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO COMO MECANISMO TRANSITORIO - POR LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO A LA PAZ - ARTICULO 22: La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento- AL CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL :T-226-95 Corte Constitucional de Colombia - DERECHO A LA TRANQUILIDAD-Fundamental/DERECHO A LA PAZ ... De ahí que jurídicamente sea diferente el derecho constitucional a la paz, que es un derecho -DERECHO A LA TRANQUILIDAD-Fundamental/DERECHO A LA PAZ ... De ahí que jurídicamente sea diferente el derecho constitucional a la paz, que es un derecho - POR EL DERECHO A MI INTEGRIDAD FISICA Y A LA VIDA, TENIENDO EN CUENTA QUE HE SIDO CATALOGADO MI SITUACION RIESGO EXTRAORDINARIO POR LA MISMA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP -- AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD , DE FAVORABILIDAD -Y VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA - COMO MECANISMO TRANSITORIO - CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - DR. GUSTAVO PETRO PRESIDENTE , OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ Y UNIDAD NACIONAL DE LA PROTECCION

SEGUNDO: En virtud de lo expuesto anteriormente pido H. MAGISTRADOS Sírvase ordenar y reconocer mediante providencia A través de una sentencia judicial se ordene a PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y a la Unidad Nacional de Protección UNP el cumplimiento de la medida de protección como le fue asignada, la cuál consta de 3 hombres de protección y un vehículo blindado .

TERCERO : Desde ya solicito, en caso de mantener incólume su posición, conceder el recurso de Apelacion con el fin de que CONSEJO DE ESTADO EN PLENO EN PLENO REVISE MIS DERECHOS VULNERADOS y si es del caso sea revisada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL y se dirima la controversia aquí presentada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO :

Me permito invocar como fundamentos de derecho lo preceptuado en los Artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 13, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia; 2º, 14, 53 numeral 4º, 61, 71 del Código General del Proceso; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano vigente establece

ACCIÓN DE TUTELA - COMO MECANISMO TRANSITORIO - COMO MECANISMO TRANSITORIO - POR LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO A LA PAZ - ARTICULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento- AL CUMPLIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL :T-226-95 Corte Constitucional de Colombia - DERECHO A LA TRANQUILIDAD-Fundamental/DERECHO A LA PAZ ... De ahí que jurídicamente sea diferente el derecho constitucional a la paz, que es un derecho - **DERECHO A LA TRANQUILIDAD-Fundamental/DERECHO A LA PAZ...** De ahí que jurídicamente sea diferente el derecho constitucional a la paz, que es un derecho – **POR EL DERECHO A MI INTEGRIDAD FISICA Y A LA VIDA, TENIENDO EN CUENTA QUE HE SIDO CATALOGADO MI SITUACION RIESGO EXTRAORDINARIO POR LA MISMA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP Y VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA – COMO MECANISMO TRANSITORIO - CONTRA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - DR. GUSTAVO PETRO PRESIDENTE , OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ Y UNIDAD NACIONAL DE LA PROTECCION** , con todo respeto, por conducto del presente escrito, me permito, presentar a consideración de su señoría las siguientes consideraciones :

La paz es el único derecho constitucional fundamental que pertenece a la tercera generación de los derechos humanos. Por último, la faceta de deber implica que todos los ciudadanos y autoridades deben buscar eliminar y prevenir, por medio de sus acciones, los actos de agresión y quebrantamiento de la paz

El derecho a la paz es un derecho tanto en el ámbito nacional o interno como en el internacional. Es tan cierta la afirmación de que no puede haber paz sin derechos humanos como la de que no puede haber derechos humanos sin paz referida a la vida interior de los Estados y a la situación internacional..

ARTICULO 22 C.N. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Y DEFECTOS ATACADOS: La acción de tutela contra decisiones judiciales, procede cuando en contra de las decisiones atacadas se hubieren cumplido unos requisitos que la jurisprudencia nacional ha catalogado como necesarios e indispensables para su procedencia.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL. El presente caso reviste de importancia constitucional, en la medida que se estudia la afectación del derecho fundamental al debido proceso (CP, 29) y el acceso a la administración de justicia (CP, 229) generada por un fallo judicial en primera y segunda instancia, que obviaron el acervo probatorio der la parte demandada.

- principios de constitucionales, como el de proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"- por la NO observancia de los precedentes judiciales ha sido un criterio de procedencia excepcional - parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008, **Y VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA – COMO MECANISMO TRANSITORIO** ; con el fin de que sean amparados los derechos incoados y se acceda a las pretensiones que elevaré en la parte petitoria del presente escrito de conformidad con los siguientes:

La viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, únicamente tiene cabida cuando, existiendo las vías judiciales ordinarias ellas no resultan eficaces para proteger el derecho del ciudadano, pero si éste, a pesar de contar con ellas, deja de ejercerlas mal puede ocurrir en acción constitucional para que, de haberse vulnerado sus derechos, se le protejan de manera definitiva dado que, lógicamente, ya no podrá el juez constitucional ordenar la protección transitoria y que se ejerzan las acciones ordinarias porque, se repite, ellas estarían caducadas.

Es decir, cuando se pretende la protección de derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo transitorio coexisten dos medios de defensa judicial: el ordinario y el excepcional de tutela.

Lo que se busca es que aun contando el interesado con otro mecanismo de defensa judicial, ante la inminencia del perjuicio irremediable, sea conducente de manera impostergable la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar la producción del daño, finalidad que no se alcanzaría empleando la vía procesal ordinaria. De esta manera, el legislador extraordinario precavó que, concurriendo los dos medios de defensa judicial, no se invadieran las órbitas de competencia del juez constitucional y la del juez ordinario o especializado

Ahora, en punto a los efectos procesales originados en la concurrencia de las dos vías judiciales - la ordinaria y la constitucional - y ante la prosperidad del amparo tutelar, las consecuencias procesales de una y otra vía fueron expresamente señaladas en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, así:

a) La acción ordinaria ante la "autoridad judicial competente" debe ser procesalmente viable, esto es que el término de caducidad no haya transcurrido, porque de lo contrario se haría imposible la existencia del "otro medio de defensa judicial" a que alude el inciso primero del artículo 8° del decreto 2591 de 1991,

b) El juez de tutela señalará "expresamente en tu sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término "que aquella autoridad "utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". Es decir que la protección provisional no compromete la competencia de la autoridad judicial ordinaria o especializada correspondiente.

FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE ORGANOS JUDICIALES DE CIERRE-

Jurisprudencia constitucional : *La observancia de los precedentes judiciales ha sido un criterio de procedencia excepcional de la acción de tutela. Igualmente, la Corte ha señalado que no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008 se sostuvo que: "De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundaría en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares". Por su parte, en la sentencia C-816 de 2011 se consideró que las Cortes, al ser órganos de cierre, deben unificar la jurisprudencia en el ámbito de sus jurisdicciones, aserto ratificado en la SU-053 de 2015 en la cual se señaló que, además de asegurar el principio de igualdad, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre garantiza la primacía de la Constitución, la confianza, la certeza del derecho y el debido proceso. Ahora bien, la necesidad de imprimirle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015, también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y, en ese orden, los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos.*

IV. PRUEBAS :

Solicito comedidamente, se requiera a los despachos accionados con el fin de que proceda a trasladar copia de las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso, que acciones y diligencias han realizado respecto a las peticiones que se han radicado ante las entidades accionadas y denuncias realizadas . Se tengan como pruebas los archivos pdf y demás documentos que se anexan y entregan en esta acción de tutel

V. NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONADA :

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, Cra. 8 #7 - 26 Bogota D.C /@presidencia.gov.co

OFICINA ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ Cra. 10 # 97A - 13 Torre A - Piso 6/ Edificio Bogota Trade Center/ Bogota D.C/ pqr@apccolombia.gov.co /notificacionesjudiciales@apccolombia.gov.co

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

**Carrera 63 # 14 - 97 / Primer Piso
Puente Aranda / Bogotá D.C. Colombia
PBX: (+57) 601 4 26 98 00**

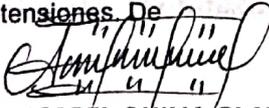
Correo electrónico: correspondencia@unp.gov.co

**notificacionesjudiciales@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co**

LA PARTE ACCIONANTE : AUTORIZO EXPRESAMENTE ser notificado mediante correo electrónico conforme a lo establecido en el art. 56 de la ley 1437 de 2011 : Email _____

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado acción de tutela contra la parte accionada por los mismos hechos y con identidad de pretensiones. De los Honorables Magistrados, Atte.,



**ANA ISABEL QUINA OLAYA
c.c. 40.732.640**

**Celular 3134830684
EMAIL: ortenciasegura@gmail.com**

ANEXO : Lo anunciado en archivo pdf y varias noticias publicadas en medios de comunicación

Judicial

Alerta en Putumayo: siete homicidios en los últimos días

En diálogo con Contrarreloj, el secretario de gobierno del departamento se refirió además al nuevo enfoque que plantea la administración Petro en torno al tratamiento de los cultivos ilícitos.

Rafael Alberto Aristizábal MoraRafaristizabal

24/08/2022 - 18:36 h

En entrevista con Contrarreloj el secretario de gobierno del departamento de Putumayo, Carlos González, respondió a la denuncia de la Red de Derechos Humanos de ese territorio, sobre **al menos seis homicidios en los últimos 3 días**. De acuerdo con el funcionario el número de víctimas escala a 7, y los municipios en los que han aparecido cuerpos son Orito, Campo Alegre y Valle del Guamuez, donde incluso **los cadáveres de las personas han sido dejados con carteles encima, acusándolos de “sapos” de las disidencias de las Farc**.

“Lastimosamente estos cuerpos aparecen con unos carteles donde los señalan de ser presuntos colaboradores de uno de los grupos residuales al margen de la ley” señaló el funcionario.

“Me comentaba el director Seccional de Fiscalías que ellos convocaron un consejo donde un grupo de fiscales hacen presencia en los tres municipios y **esperamos en los próximos días tener el reporte**” afirmó González. Asimismo el secretario de gobierno departamental expresó que mantienen presencia en las zonas afectadas pero que **el crecimiento del narcotráfico “está agudizando la situación de orden público”**.

Adicionalmente González expresó que esperan que la nueva política de tratamiento a las drogas alivie la situación de violencia en el Putumayo, resaltando que “hay una apuesta grande del gobierno, la sustitución voluntaria debe llevar un plan de alternativas para estas familias”, sobre todo porque el **PNIS (Plan de sustitución) no “colmó las expectativas”**.



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN MTSP 0014 DE 2022

(18 ENE. 2022)

"Por medio de la cual se adoptan unas decisiones de la Mesa Técnica de Seguridad y Protección"

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 299 de 2017 por el cual se adiciona el Decreto 1066 de 2015, el Decreto 300 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, la protección integral de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias o en razón al ejercicio de su cargo.

Que de acuerdo con el Artículo 2.4.1.2.3. numeral 13 del Decreto 1066 de 2015, la protección se define como el *"Deber del Estado Colombiano de adoptar medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, que sean objeto de este Programa, con el fin de salvaguardar sus derechos."* (Cursiva fuera del texto).

Que conformidad con el Artículo 2.4.1.4.1 del Decreto 299 de 2017 que adicionó el Decreto 1066 de 2015, se crea el Programa de Protección Especializada de Seguridad y Protección, en el cual se estipuló que la Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior y las demás entidades llamadas a participar en este Programa, en el ámbito de sus competencias incluirán como población objeto de protección a las y los integrantes del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, sus actividades y sedes, a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil, así como a las familias de todos los anteriores de acuerdo con el nivel de riesgo ponderado para cada caso en particular.

Que en razón a lo anterior, son objeto de Protección las personas que de acuerdo con los criterios de razonabilidad sean aprobadas por la Mesa Técnica en concordancia con lo estipulado en el parágrafo del Artículo 2.4.1.4.1. del Decreto 299 de 2017.

Que en atención al numeral 2 del Artículo 2.4.1.4.3 del Decreto 299 de 2017 que adicionó el Decreto 1066 de 2015, se estableció que *"las y los integrantes del nuevo partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal y aquellos pertenecientes a la nueva agrupación política tendrán presunción de riesgo extraordinario, de acuerdo a criterios razonables presentados por sus representantes"*. (Cursiva fuera de texto).

Que el numeral 14 del Artículo 2.4.1.4.3., del Decreto 299 de 2017 que adicionó el Decreto 1066 de 2015, estableció como uno de los principios que orientan las acciones en materia de protección el de Temporalidad, lo que implica que las medidas de prevención y protección

tienen este carácter y se mantendrán mientras persista un nivel de riesgo extraordinario o extremo respecto a las personas objeto de este Programa.

Que de lo anterior se colige que la situación de riesgo extraordinario o extremo es requisito *sine qua non* para proceder a asignar medidas de protección.

Que las medidas de prevención y protección dispuestas para la población objeto del Programa de Protección Especializada de Seguridad y Protección son las descritas taxativamente en los Artículos 2.4.1.4.4. y 2.4.1.4.7., del Decreto 299 de 2017 que adicionó el Decreto 1066 de 2015, sin perjuicio de otras diferentes a las allí estipuladas, las cuales se podrán adoptar en atención al parágrafo del citado artículo 2.4.1.4.7.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 2.4.1.4.3 del Decreto 299 de 2017 que adicionó el Decreto 1066 de 2015, para la aplicación de las medidas de protección se tendrán en cuenta, además de los principios contenidos en el acuerdo final —entre otros—, el principio de Territorialidad, el cual establece que: *"La aplicación de las medidas y mecanismos que surjan de este programa deberán aplicarse teniendo en cuenta los contextos regionales, departamentales, municipales y veredales. Las medidas deberán ser idóneas y proporcionales a los territorios urbanos o rurales en los cuales se implementen y apliquen"*. (Cursiva fuera de texto).

Que en atención del literal n del Artículo 2.4.1.4.6 del Decreto 299 de 2017 que adicionó el Decreto 1066 de 2015, las medidas de protección se establecerán a favor de los beneficiarios de este programa, de acuerdo con las determinaciones que los miembros de la Mesa Técnica de Seguridad y Protección realicen para cada caso en particular.

Que en virtud del Artículo 2.4.1.4.5 del Decreto 299 de 2017 que adicionó el Decreto 1066 de 2015, se dispuso que la Mesa Técnica estará integrada por: *"1. El Delegado Presidencial en la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política. 2. El Director de la Unidad Nacional de Protección. 3. El Subdirector de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección de la Unidad Nacional de Protección, quien ejercerá como Secretario de la Mesa Técnica. 4. El Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. 5. Un Delegado del Presidente de la República. 6. Cinco delegados de las FARC-EP o del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal."* (Cursiva fuera de texto).

Que igualmente, el parágrafo del Artículo 2.4.1.4.5 del Decreto 299 de 2017, cita como invitados permanentes, el o la representante de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en Colombia. Así mismo, podrán participar como invitados con derecho a voz las personas o entidades que los miembros de la Mesa Técnica consideren.

Que adicional a lo anterior, mediante el Decreto 300 de 2017 se añadió una función al Artículo 11 del Decreto 4065 de 2011, así: Numeral 22 *"Adoptar, en los temas de competencia de la Unidad Nacional de Protección y en coordinación con la Mesa Técnica de Seguridad y Protección, el Plan Estratégico de Seguridad y Protección para los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC - EP a la actividad legal, actividades y sedes, así como para los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil. Para sus familias la seguridad y protección se hará de acuerdo al nivel de riesgo"*

Que considerando lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 2.4.1.4.8. del Decreto 299 de 2017, que adicionó el Decreto 1066 de 2015, el caso de la señora **ANA ISABEL QUINA OLAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.732.640** fue presentado por la Coordinación del Grupo de Recepción, Análisis, Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección ante la Mesa Técnica de

RESOLUCIÓN MTSP **0014** DE 2022

Página 3 de 4 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adoptan unas decisiones de la Mesa Técnica de Seguridad y Protección"

Seguridad y Protección; y en tal sentido, se adoptó una decisión que fue consignada en el Acta No. 74 de fecha **04 de octubre de 2021**.

Que según lo expuesto anteriormente y respecto al caso de la señora **ANA ISABEL QUINA OLAYA** de conformidad al Artículo 2.4.1.4.6. en concordancia con el numeral 2° del Artículo 2.4.1.4.8 del Decreto 299 de 2017 que adicionó el Decreto 1066 de 2015, la Mesa Técnica realizó la valoración respectiva, estableciendo la situación de riesgo y las medidas de protección de la siguiente manera:

Que la Mesa Técnica de Seguridad y Protección, decide de conformidad con los análisis y estudios realizados por el GRAERR: *"Implementar las siguientes medidas de protección: Un (1) vehículo blindado nivel IIIA, tres (3) agentes escoltas, cada uno con una (1) pistola, un (1) chaleco de protección balística y un (1) medio de comunicación. Los agentes escoltas se deberán auto relevar al interior del esquema. Medidas complementarias para la beneficiaria: un (1) chaleco de protección balística, un (1) medio de comunicación, un (1) botón de apoyo y un (1) curso de autoprotección. Por una temporalidad de doce (12) meses a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo"*.

Que teniendo en cuenta la normatividad que rige al Programa de Protección Especializada de Seguridad y Protección, estas decisiones se entienden ajustadas a la Ley, por lo tanto, la Unidad Nacional de Protección procederá a ajustar las medidas que son de su competencia y a remitir a las demás entidades lo que corresponda.

Que adicionalmente, es oportuno indicar que las acciones en materia de protección que sean adoptadas deben regirse por los principios de eficacia, idoneidad y oportunidad, preceptuados en el artículo 2.4.1.4.3 del Decreto 299 de 2017 que adicionó el Decreto 1066 de 2015.

Que de la misma manera, es relevante señalar que en relación con el contenido de las decisiones de la Mesa Técnica de seguridad y protección, en el marco del procedimiento para el estudio y aprobación de medidas materiales y la naturaleza jurídica de las mismas, se estima que la motivación y resolución de los casos que a ella se someten, debe materializarse con la correspondiente elaboración de un acto administrativo de carácter particular y concreto, de conformidad con la normatividad vigente, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que permite resolver de forma definitiva una actuación administrativa solicitada por un particular, atendiendo la competencia del órgano colegiado para su decisión y su comunicación en los términos previstos en el Decreto 299 de 2017¹.

Que finalmente, debe advertirse que en este acto se analizó y debatió información que por su contenido está sometida a Reserva Legal según los principios establecidos en los artículos 2.4.1.4.3, numeral 15 del Decreto 299 de 2017, que adicionó el Decreto 1066 de 2015.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se suscribe el presente acto administrativo por parte del Subdirector de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección, en desarrollo de sus funciones de Secretario de la Mesa Técnica de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°: Adoptar la decisión emitida por la Mesa Técnica de Seguridad y Protección para el caso de la señora **ANA ISABEL QUINA OLAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.732.640**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

¹ Artículos 2.4.1.4.8 y 2.4.1.4.6 del Decreto 299 de 2017

RESOLUCIÓN MTSP 0014 DE 2022

Página 4 de 4 Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adoptan unas decisiones de la Mesa Técnica de Seguridad y Protección"

Artículo 2°: Ordenar la implementación de las medidas de protección de la siguiente forma: "Un (1) vehículo blindado nivel IIIA, tres (3) agentes escoltas, cada uno con una (1) pistola, un (1) chaleco de protección balística y un (1) medio de comunicación. Los agentes escoltas se deberán auto relevar al interior del esquema. Medidas complementarias para la beneficiaria: un (1) chaleco de protección balística, un (1) medio de comunicación, un (1) botón de apoyo y un (1) curso de autoprotección. Por una temporalidad de doce (12) meses a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo".

PARÁGRAFO 1°: La medida de protección se hace extensiva al núcleo familiar.

PARÁGRAFO 2°: La implementación de las medidas de protección decretadas deberán ser implementadas con enfoque de género y estará sujeta a la disponibilidad de los recursos con los que cuente la entidad.

Artículo 3°: Notificar la presente resolución a la señora **ANA ISABEL QUINA OLAYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.732.640**; la presente resolución, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 2.4.1.4.8 del Decreto 299 de 2017 el cual adicionó el Decreto 1066 de 2015.

Artículo 4°: Comunicar la presente resolución al Grupo de Implementación, Supervisión y Finalización de Medidas -GISFM-, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 2.4.1.4.8 del Decreto 299 de 2017 el cual adicionó el Decreto 1066 de 2015.

Artículo 5°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 6°: Frente a la presente resolución procede recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 2.4.1.4.8. del Decreto 299 de 2017 que adiciona al Decreto 1066 de 2015.

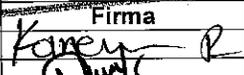
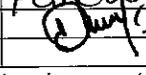
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

18 ENE. 2022


JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ OCAMPO

Subdirector Subdirección Especializada de Seguridad y Protección.

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Karen Licelly Rodríguez Pérez		13/01/2022
Revisó	David Hernan Montejo Bernal		
Aprobó	José Albeiro Rodríguez Ocampo		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.

Archívese en:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre de 2022

Radicación:	1501787-13.2022.0.00.0001
Asunto:	Auto que decide competencia
Fecha de reparto:	20 de septiembre de 2022
Accionante:	Ana Isabel Quina Olaya
Accionados:	Presidencia de la República, Unidad Nacional de Protección y Oficina del Alto Comisionado para la Paz

La Subsección Cuarta de Conocimiento de Acciones de Tutela de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, profiere el siguiente:

AUTO

1. Dentro del proceso de la acción de tutela promovida por Ana Isabel Quina Olaya, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la paz.

I. ANTECEDENTES

2. El 16 de septiembre de 2022, la señora Ana Isabel Quina Olaya radicó la acción de tutela de la referencia en contra de *“Presidencia de la República – Dr. Gustavo Petro Presidente, Oficina del Alto Comisionado para la Paz y Unidad Nacional para la Protección UNP”*, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la paz, la integridad personal y la vida¹.

¹ Folios Nos. 2 a 10 del Expediente Legali.

3. El 20 de septiembre de 2022, a través del Informe Secretarial No. 003126², la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión repartió el asunto a la Subsección Cuarta para su respectivo trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz

4. En razón a que la Jurisdicción Especial para la Paz tiene un carácter *sui generis*, transitorio y transicional con objetivos³ y finalidades⁴ diferentes a los instituidos para la jurisdicción ordinaria, la competencia en materia de acciones de tutela está definida por el artículo transitorio 8 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018.

5. Así las cosas, esta Jurisdicción en materia de tutela únicamente es competente respecto de las acciones u omisiones de los órganos de la JEP que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales y contra providencias judiciales que profiera la JEP por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive.

6. Adicionalmente, para la determinación de la competencia de la Sección de Revisión se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante los autos 402 de 27 de junio, 644 de 3 de octubre y 731 de 14 de noviembre de 2018⁵, en los que se señaló que, dentro del factor subjetivo de competencia en materia de tutela, tratándose de recursos de amparo dirigidos contra órganos de la JEP, la regla jurisprudencial es la siguiente:

(i) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela dirigida expresamente contra la JEP, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento.

² Folio No. 16 del Expediente Legali.

³ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1º, artículo transitorio 5º, inc. 1º: “Los objetivos de la JEP son satisfacer el derecho las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de un paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas”.

⁴ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, punto 5.2.2, núm. 17: “El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, tendrá como finalidades primordiales la consolidación de la paz, y la garantía de los derechos de las víctimas”.

⁵ Esta misma posición ha sido reiterada en: Corte Constitucional. Autos 246 de abril, 621 de septiembre de 2018 y Auto 079 de febrero de 2019.

(ii) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela que no está dirigida expresamente contra la JEP, pero que de manera inequívoca se origina en acciones u omisiones de alguno de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz o controvierte una de sus decisiones, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento.

(iii) Cuando la Jurisdicción Especial para la Paz recibe una acción de tutela, independientemente de que esta se encuentre dirigida expresamente en su contra, debe verificar su competencia para conocer de la misma. Sin embargo, no puede acudir a argumentos que desborden las reglas previstas por el artículo 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución. En este sentido, sólo podrá declarar su falta de competencia cuando se advierta de manera inequívoca que el amparo no se dirige a cuestionar cualquier acción u omisión de los órganos que componen la JEP o las providencias judiciales que ella profiera⁶.

7. En este contexto, el máximo tribunal constitucional⁷ ha entendido que el artículo transitorio 8 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 habilita a los jueces ordinarios, contencioso-administrativos y transicionales a analizar el escrito de la acción de tutela, a efectos de verificar que la misma se dirige **de manera inequívoca** en contra de: (i) alguno de los órganos que conforman la JEP por acciones u omisiones de estos o (ii) las providencias judiciales que ella profiera.

8. Del allí que la regla general sea que el Tribunal para la Paz solo es competente para conocer acciones de tutela presentadas contra providencias proferidas por órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz y cuando se refieran a acciones u omisiones de estos órganos que vulneren o amenacen derechos fundamentales.

9. Así mismo, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, cuando la acción de tutela se interpone contra una providencia proferida por la Sección de Revisión corresponde el conocimiento del trámite constitucional a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

2. Caso concreto

⁶ Corte Constitucional. Autos 644 de 3 de octubre y 731 de 14 de noviembre de 2018.

⁷ Corte Constitucional. Auto 138 de 22 de abril de 2020.



10. De la descripción de los hechos consignados dentro de la solicitud de amparo presentada por la señora Ana Isabel Quina Olaya se logra establecer lo siguiente: i) la acción de tutela no se dirige en contra de alguno de los órganos que conforman la JEP y ii) del relato fáctico no se advierten acciones u omisiones de esta Jurisdicción que vulneren o amenacen los derechos fundamentales del accionante, ni reproches en contra de cualquiera de las providencias judiciales proferidas por ésta.

11. En efecto, la promotora del amparo indica que el responsable de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales es la Unidad Nacional de Protección, relacionando de igual manera a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y la Presidencia de la República, dejando de lado cualquier tipo de censura en contra de la JEP o de los órganos que la conforman.

12. Lo anterior, en tanto dentro de los hechos del escrito de tutela la accionante manifiesta que

1. MEDIANTE RESOLUCION 0014 DEL 18 DE ENERO DE 2022 CUYA COPIA SE ANEXA EN ARCHIVO PDF- solicito el cumplimiento de la medida de protección como le fue asignada, la cual consta de 3 hombres de protección y un vehículo blindado.

2. MI RIESGO ES CONSIDERADO COMO EXTRAORDINARIO, ASI LO DEFINIO (SIC) LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP – ANEXO COPIA ARCHIVO PDF.

3. POR EL DERECHO A MI INTEGRIDAD FISICA Y A LA VIDA, TENIENDO EN CUENTA QUE HE (SIC) SIDO CATALOGADO MI SITUACION DE RIESGO EXTRAORDINARIO POR LA MISMA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP – QUE SE CUMPLA LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 0014 DEL 18 DE ENERO DE 2022 (...)

4. YA HA TRANSCURRIDO UN TERMINO MAS (SIC) QUE PRUDENCIAL, IMAGINESE H. MAGISTRADOS DEL H. CONSEJO DE ESTADO, YA HAN PASADO DIAS, VARIOS MESES Y NI SIQUIERA EL GOBIERNO NACIONAL, LA UNP HA CUMPLIDO CON LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCION 0014 DL 18 DE ENERO DE 2022 (SIC).

13. Estos hechos, guardan relación con las pretensiones elevadas por los accionantes en las que solicitan “(...) *Sírvase ordenar y reconocer mediante providencia A través de una sentencia judicial se ordene a PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y a la Unidad Nacional de Protección UNP el cumplimiento de la medida de protección como le fue asignada, la cual consta de 3 hombres de protección y un vehículo blindado*”.

14. Ahora bien, ninguna de las pretensiones o los hechos narrados dentro del escrito de tutela se encuentran encaminados a que algún órgano de la JEP, Sala,

Sección o alguna de las dependencias que la conforman, adelanten algún trámite, ni tiene como objeto atacar alguna actuación, omisión o providencia de la Sala.

15. Con todo, es palmario que la Sección de Revisión no tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio 8º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 y las reglas jurisprudenciales previamente descritas.

16. En este orden de ideas, al carecer de competencia para conocer de la presente acción en los términos del artículo transitorio 8 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, corresponde a este despacho remitir la tutela y sus anexos al juez competente de la jurisdicción ordinaria, dando aplicación a la regla fijada en el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría

(...)

12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.



17. Ahora, si bien es cierto que la presente acción menciona dentro de sus accionados a la Presidencia de la República, la regla de reparto dispuesta en el Decreto 333 de 2021, establece que, serán conocidas por el Consejo de Estado las tutelas que se dirijan “*contra las actuaciones del Presidente de la República*”.

18. Así las cosas, tal y como se evidenció previamente, dentro de los hechos alegados por la accionante no se hace mención de actuaciones del Presidente en tanto el propósito de esta es que se le dé cumplimiento a la Resolución 0014 de 2022, de la Unidad Nacional de Protección.

19. Por lo anterior, se ordenará remitir la presente acción constitucional a los Juzgados del Circuito de Bogotá -reparto-, para que asuma competencia sobre el asunto y tramite la presente acción de tutela en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

20. Dicha remisión deberá ser realizada por la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión por medio de los canales electrónicos dispuestos para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura⁸.

21. Finalmente, en caso de no aceptarse los argumentos propuestos por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, se propone conflicto negativo de competencia ante la Honorable Corte Constitucional, en los términos previstos en el Auto 550 de 2018.

III. DECISIÓN

22. En mérito de lo expuesto, la Subsección Cuarta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para conocer la presente acción de tutela, por los fundamentos expresados en la parte motiva de la providencia.

⁸ Teniendo en consideración la Circular No. 11 de 31 de marzo de 2020, así como el Acuerdo No. PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se estableció que “[l]a recepción de tutelas y habeas corpus se hará mediante correo electrónico o el canal que se disponga para el efecto, y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo”. Precedido por los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la acción constitucional de la referencia a los Juzgados del Circuito de Bogotá -reparto-, para que el despacho asignado asuma la competencia sobre el asunto y tramite la solicitud de amparo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991. Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Si el destinatario de la remisión no asume la competencia, **PROPONER** conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora Ana Isabel Quina Olaya, a la dirección de notificación dispuesta para estos fines en el escrito de amparo.

QUINTO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Auto firmado electrónicamente]
GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ
Magistrada





**SECRETARÍA JUDICIAL DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

Oficio N° OTSJ- 3568 del 22 de septiembre de 2022, Bogotá D.C.

Señores:

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

repartocsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

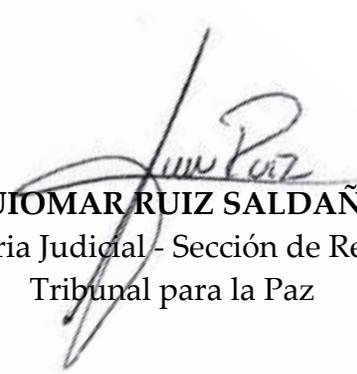
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ANA ISABEL QUINA OLAYA
REFERENCIA: 1501787-13.2022.0.00.0001

Cordial Saludo,

En cumplimiento del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por la Honorable Magistrada **GLORIA AMPARO RODRIGUEZ** de la Sección de Revisión del Tribunal Para la Paz, me permito comunicar la citada providencia por medio de la cual se remite por competencia la acción de tutela de la referencia.

Se adjunta a la presente comunicación veintidós (22) folios contentivos de actuación en cita y escrito de tutela, lo anterior para el trámite correspondiente.

Atentamente,


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria Judicial - Sección de Revisión
Tribunal para la Paz

Elaboró: Leidy Tatiana Roa Mesa



**SECRETARÍA JUDICIAL DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

Oficio N° OTSJ- 3569 del 22 de septiembre de 2022, Bogotá D.C.

Señora:

ANA ISABEL QUINA OLAYA

Accionante

guzman.orjuela@gmail.com

Ciudad

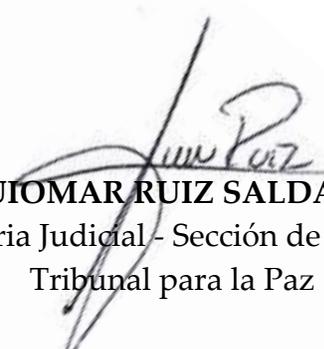
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	ANA ISABEL QUINA OLAYA
REFERENCIA:	1501787-13.2022.0.00.0001

Cordial Saludo,

En cumplimiento del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por la Honorable Magistrada **GLORIA AMPARO RODRIGUEZ** de la Sección de Revisión del Tribunal Para la Paz, me permito comunicar la citada providencia por medio de la cual se remite por competencia la acción de tutela de la referencia.

Se adjunta a la presente comunicación veintidós (22) folios contentivos de actuación en cita y escrito de tutela, lo anterior para el trámite correspondiente.

Atentamente,


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria Judicial - Sección de Revisión
Tribunal para la Paz

Elaboró: Leidy Tatiana Roa Mesa



**SECRETARÍA JUDICIAL DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

Oficio N° OTSJ- 3570 del 22 de septiembre de 2022, Bogotá D.C.

Doctor:

JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL

Procurador Primero Delegado Para La Investigación Y Juzgamiento Penal

procesosjep@procuraduria.gov.co

Ciudad

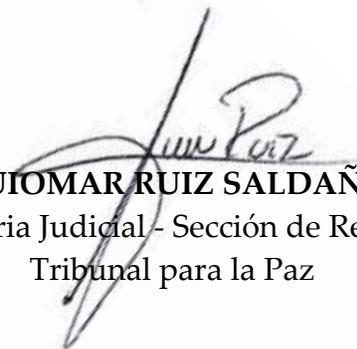
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	ANA ISABEL QUINA OLAYA
REFERENCIA:	1501787-13.2022.0.00.0001

Cordial Saludo,

En cumplimiento del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido por la Honorable Magistrada **GLORIA AMPARO RODRIGUEZ** de la Sección de Revisión del Tribunal Para la Paz, me permito comunicar la citada providencia por medio de la cual se remite por competencia la acción de tutela de la referencia.

Se adjunta a la presente comunicación veintidós (22) folios contentivos de actuación en cita y escrito de tutela, lo anterior para el trámite correspondiente.

Atentamente,



GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria Judicial - Sección de Revisión
Tribunal para la Paz

Elaboró: Leidy Tatiana Roa Mesa

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 22/sept./2022

Página

*"
1

CORPORACION GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA CIRCUITO
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 190 21356 22/09/2022 3:38:09p. m.

JUZGADO 60 PENAL CTO BTA-CONOC P 3 BLOQ C

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
SD112068	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		02 *"
SD113936	ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ		*"
SD100507	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP		*"
SD244209	RTE X COMPETENCIA MAG GLORIA RODRIGUEZ JEP CONFORME ORDENA AUTO RAD TUTELA 2022 0001		01 *"
40732640	ANA ISABEL	QUINA OLAYA	*"

התאחדות העובדים הכללית

C01007OFP41

CUADERNOS

cmartino

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES